

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN

2016-00242-00

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), se procederá a liquidar las costas procesales, teniendo en cuenta que, en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada¹. Por lo tanto, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas de primera instancia, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo reconocido en la sentencia (que asciende a la suma de \$266.490.378,1)	\$10.659.615,124
Gastos procesales de primera instancia ²	\$40.000
TOTAL	\$10.699.615,124

Son: DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON CIENTO VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$10.699.615,124)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 1123

¹ Según constancia secretarial de dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), obrante en el expediente digital contenido en la plataforma OneDrive en el PDF "10ConstanciaSecretarial".

² La constancia de pago de los gastos procesales por parte del demandante obra a folios 56 Y 57 del expediente físico y páginas 73 a 75 del archivo PDF denominado "01CuadernoPrincipal01" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

RADICADO: 76-111-33-33-003-2016-00242-00
[76111333300320160024200](https://www.cajunorte.gov.co/registro/76111333300320160024200)

DEMANDANTES: MARTÍN DE JESÚS RUIZ FERNÁNDEZ Y OTROS

APODERADO: MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ
marioalfonsocm@gmail.com

DEMANDADO: HOSPITAL SAN JORGE DE CALIMA – EL DARIEN
juridica@hospitalsanjorge-calima.gov.co

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), y que, en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada, por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas de primera instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON CIENTO VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$10.699.615,124) a cargo de la entidad demandada HOSPITAL SAN JORGE DE CALIMA – EL DARIEN y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7c518703e7c79836df8161af6ee4b83a6db9df7a860c0bb91d939f742fb484**

Documento generado en 11/12/2023 08:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN **2017-00120-01**

Atendiendo a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia No. 03 de veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas así:

Agencias en derecho – segunda instancia equivalente a un (1) SMLMV	\$1.000.000
TOTAL	\$1.000.000

Son: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 1124

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2017-00120-01**
DEMANDANTE: JERSON DAVID MARTINEZ RODRIGUEZ
maoabogado@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ Y OTRO
dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia No. 03 de veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas de segunda instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6710f404e17e8b03b1814598121837441cb8971db75a9aac2eb163943f1cf9eb**

Documento generado en 11/12/2023 08:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN **2017-00196-01**

Atendiendo a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia No. 67 de veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas así:

Agencias en derecho – segunda instancia equivalente a un (1) SMLMV	\$908.526
TOTAL	\$908.526

Son: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$908.526)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 1125

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2017-00196-01**

[76111333300320170019601](#)

DEMANDANTE: MARIA ALIX DE JESUS CAMPO

varelalorzaa.e@hotmail.com

sovalo1225@hotmail.com

DEMANDADOS: E.S.E. Hospital Tomas Uribe Uribe de Tuluá - Valle

notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co

Departamento del Valle del Cauca

njudiciales@valledelcauca.gov.co

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia No. 67 de veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas de segunda instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526) a cargo de la parte demandante y a favor de las entidades demandadas, correspondiéndole a cada una el 50%, es decir, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$454.263).

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae52d499f6adc3061c36dda742a85bf130217be6e7bebcd0afb8d5ab7c8c954**

Documento generado en 11/12/2023 08:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN **2017-00198-01**

Atendiendo a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia No. 68 de veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas así:

Agencias en derecho – segunda instancia equivalente a un (1) SMLMV	\$908.526
TOTAL	\$908.526

Son: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$908.526)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 1126

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2017-00198-01**
[76111333300320170019801](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/busqueda.aspx?id=76111333300320170019801)

DEMANDANTE: LIGIA MARIA ORTIZ VICTORIA
varelalorzaa.e@hotmail.com
sovalo1225@hotmail.com

DEMANDADOS: E.S.E Hospital Tomas Uribe Uribe de Tuluá - Valle
notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co
Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia No. 68 de veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas de segunda instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$908.526) a cargo de la parte demandante y a favor de las entidades demandadas, correspondiéndole a cada una el 50%, es decir, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$454.263).

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9393e86ff4dd1bc91806b75595db1137093f8f28954a26eb48289727ec592d**

Documento generado en 11/12/2023 09:02:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 1131

REFERENCIA	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	76-111-33-33-003-2019-00138-00 76111333300320190013800
DEMANDANTES	ALICIA VÉLEZ GONZALEZ LUIS HERNÁN FRANCO VÉLEZ CARLOS ALBERTO FRANCO VÉLEZ MARIA EUGENIA FRANCO VÉLEZ LUZ ANGERIS GARCÍA SUAZA ERIKA OSORIO GARCÍA VANESSA OSORIO GARCÍA CARLOS ANDRÉS CASTAÑO FRANCO JAIRO HENAO RIVERA Apoderado de los demandantes CARLOS ALBERTO FRANCO VÉLEZ, MARIA EUGENIA FRANCO VÉLEZ, LUZ ANGERIS GARCÍA SUAZA y JAIRO HENAO RIVERA: Dr. ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS MATERON buffelawfirm@outlook.es andresf1421@hotmail.com
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE TULUÁ Apoderado: Dr. DAVID RAMÍREZ JIMENEZ juridico@tulua.gov.co david.ramirez@defensayjusticia.co INFITULUA EICE Apoderado: Dr. EDWARD JARAMILLO ARENAS juridica@infitulua.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	vagredo@procuraduria.gov.co

ANTECEDENTES

El día 14 de marzo de 2023 se dio comienzo a la audiencia inicial¹, siendo suspendida a efectos de otorgarle un plazo al extremo actor para conferir poder a un abogado que los represente, debido al fallecimiento de su anterior apoderado, y atendiendo a que el nuevo togado que dijo representarlos a todos en la audiencia no allegó los poderes en debida

¹ PDF "11ActaAudiencialInicial" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

forma; suspensión que fue realizada en virtud de lo establecido en el artículo 159 del CGP.

Posteriormente, fue allegado al plenario poder otorgado por los demandantes CARLOS ALBERTO FRANCO VÉLEZ, MARIA EUGENIA FRANCO VÉLEZ, LUZ ANGERIS GARCÍA SUAZA y JAIRO HENAO RIVERA al Dr. ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS MATERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.445.564 de San Pedro – Valle del Cauca y tarjeta profesional No. 331.594 del Consejo Superior de la Judicatura, para que los represente en el proceso, por lo que mediante auto de sustanciación No. 258 de 20 de abril de 2023 proferido en la reanudación de la audiencia inicial² se le reconoció personería y se aclaró que los demandantes ALICIA VÉLEZ GONZALEZ, LUIS HERNÁN FRANCO VÉLEZ, ERIKA OSORIO GARCÍA, VANESSA OSORIO GARCÍA y CARLOS ANDRÉS CASTAÑO FRANCO aún no contaban con apoderado y se continuó con el trámite del proceso.

Luego, el día 30 de octubre de 2023 se dio inicio a la audiencia de pruebas³, en la cual, mediante auto interlocutorio No. 782, atendiendo el fallecimiento del perito que rindió el dictamen pericial aportado por la parte demandante, se dispuso decretar peritaje al bien inmueble ubicado en la calle 22 No. 27-57 de Tuluá, con matrícula inmobiliaria 384-19963; empero, teniendo en cuenta que en el momento se presentaron fallas tecnológicas para verificar la lista definitiva de peritos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Acuerdos PCSJA 21-11854 y PCSJA 21-11862), adoptada mediante la Resolución No. URNAR22-104 de 30 de agosto de 2022, a fin de determinar y designar uno nuevo, también se dispuso que, mediante auto aparte se precisaría el nombre de este perito, quien deberá en la fecha y hora que establezca el Despacho asistir a la audiencia de pruebas para sustentación de la valoración.

De igual manera, en la audiencia de pruebas se recaudaron los interrogatorios de parte de la señora MARÍA EUGENIA FRANCO VELEZ y del señor CARLOS ALBERTO FRANCO VELEZ, quedando pendientes los de la señora ALICIA VELEZ GONZALEZ y el señor LUIS HERNÁN FRANCO VELEZ, teniendo en cuenta que estos aún no han comparecido al proceso ni cuentan con apoderado judicial que los represente, y pueda ubicarlos para que comparezcan a este Estrado Judicial.

Así mismo, en la audiencia de pruebas no se recaudaron los testimonios decretados a favor del Municipio de Tuluá, correspondientes a las siguientes personas: - MARCOS QUINTERO PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.360.924, anterior Director Jurídico de INFITULLUA E.I.C.E. - GERMAN VICENTE GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.392.777, anterior Gerente de INFITULLUA E.I.C.E. - EDILBERTO ALARCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.365.065 de Tuluá Valle, Director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal. - GUSTAVO ADOLFO URIBE MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.513.822, profesional universitario de la Secretaría de Hábitat e

² Archivo PDF denominado "15ActaAudiencialInicial" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

³ SAMAI, índice 16.

Infraestructura del Municipio de Tuluá, quien fue supervisor de la obra. Lo anterior, por cuanto el apoderado judicial del Municipio de Tuluá indicó que, debido al tema de elecciones territoriales, escrutinios y situaciones similares, los testigos no podían asistir en ese momento a rendir la declaración, por lo que se comprometió a allegar las respectivas excusas dentro de los términos dispuestos y solicitó sean reprogramados.

En vista de lo anterior, este despacho resolvió suspender la audiencia de pruebas, poniéndole de presente al apoderado judicial del ente municipal su deber de allegar la correspondiente excusa de sus testigos dentro de los tres (3) días posteriores, so pena de tenerlos por desistidos. Sin embargo, dentro de este término el togado no allegó lo solicitado.

Por otra parte, también se encuentra pendiente por recaudar el dictamen pericial decretado a favor de la parte demandante y a cargo de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC referente a la contaminación visual, de ruido y ambiental que generó la construcción del puente por parte del municipio de Tuluá, debido a que no ha sido allegada respuesta por parte de esta entidad, pese a habersele remitido el oficio correspondiente⁴.

CONSIDERACIONES

En virtud a lo consignado en precedencia, es procedente tomar algunas determinaciones respecto a las pruebas que se encuentran pendientes, con el fin de dar impulso al proceso.

En primer lugar, se tendrán por desistidas las pruebas testimoniales decretadas a favor del Municipio de Tuluá, por cuanto los testigos no asistieron a la audiencia de pruebas realizada el día treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y no se allegó la justificación correspondiente en el término dispuesto.

En segundo lugar, se requerirá nuevamente a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC con el fin de que rinda el dictamen pericial decretado referente a la contaminación visual, de ruido y ambiental que generó la construcción del puente por parte del Municipio de Tuluá.

En tercer lugar, se designará perito para que rinda la experticia decretada referente al avalúo del bien inmueble ubicado en la calle 22 No. 27-57 de Tuluá, con matrícula inmobiliaria 384-19963, con el fin de determinar la pérdida comercial del bien con la obra adelantada, incluyendo su nivel de valorización o desvalorización, para lo cual, consultada la lista definitiva de peritos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Acuerdos PCSJA 21-11854 y PCSJA 21-11862), adoptada mediante la Resolución No. URNAR22-104 de 30 de agosto de 2022, se vislumbra que no se encuentran peritos evaluadores, por lo que se designa a la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA, identificada con NIT. 890.311.142-1, para que

⁴ PDF"19Oficio220CVC" Y "20RemisionOficio220CVC" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

nombre un perito **con el fin de que rinda la experticia solicitada y la allegue al plenario**, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 48 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Para efectos de la contradicción de los referidos dictámenes y en aras de garantizar el derecho de defensa de la contraparte, a la luz de lo dispuesto en la parte final del inciso 3 del artículo 219 del CPACA, el perito deberá comparecer a la audiencia de pruebas que sea fijada con posterioridad, bajo ese entendido se advierte al apoderado de la parte demandante que, de conformidad con el numeral 8 del artículo 78 del CGP, en concordancia con el artículo 233 del mismo estatuto procesal, asume la responsabilidad de hacer comparecer a los peritos a la audiencia pues al tenor de la parte final del primer inciso del artículo 228 del CGP, *“si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor”*.

Se advierte igualmente al apoderado de la parte demandante, que de conformidad con el numeral 8 del artículo 78 del CGP, en concordancia con el artículo 233 del mismo estatuto procesal, asume la responsabilidad de los trámites y costos de esta prueba, por lo que se pone de presente que el dinero para transporte, viáticos y otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrada a la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director haya señalado el monto, so pena de tener por desistida la prueba por parte del interesado.

En cuarto lugar, procedería fijar fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas, con el fin de que los peritos que realicen los dictámenes periciales decretados efectúen la respectiva sustentación, así como para recaudar los interrogatorios de parte de los demandantes ALICIA VELEZ GONZALEZ y LUIS HERNÁN FRANCO VELEZ; sin embargo, como quiera que hasta el momento no se han practicado, aunado a que los actores referidos así como ERIKA OSORIO GARCÍA, VANESSA OSORIO GARCÍA y CARLOS ANDRÉS CASTAÑO FRANCO a la fecha continúan sin nombrar apoderado que los represente, debido al fallecimiento de su anterior mandatario; se instará entonces al nuevo togado que en su momento dijo representarlos, así como a los demás demandantes de esta litis, para que notifiquen por aviso a los demandantes que a la fecha no cuentan con apoderado, en aras de que, si a bien lo tienen, comparezcan al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación con abogado, según lo establecido en los artículos 159 y 160 del CGP; aviso que deberá ser remitido a su costa por correo certificado a la dirección que obra en la demanda, es decir, a la calle 22 No. 27 – 57 de Tuluá, o al canal digital -correo electrónico que se conozca de los mismos, allegando soporte de ello al plenario, so pena de imponer las sanciones cuyo incumplimiento diera lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER por desistidas las pruebas testimoniales decretadas a favor del Municipio de Tuluá, por cuanto los testigos no asistieron a la audiencia

de pruebas realizada el día treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y no se allegó la justificación correspondiente en el término dispuesto.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC con el fin de que rinda el dictamen pericial decretado referente a la contaminación visual, de ruido y ambiental que generó la construcción del puente por parte del Municipio de Tuluá. **Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.**

TERCERO: REQUERIR a la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA, identificada con NIT. 890.311.142-1, para que nombre un perito con el fin de que rinda dictamen pericial referente al avalúo del bien inmueble ubicado en la calle 22 No. 27-57 de Tuluá, con matrícula inmobiliaria 384-19963, **y lo allegue al plenario**, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 48 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. **Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.**

Al respecto, se advierte al apoderado de la parte demandante, que de conformidad con el numeral 8 del artículo 78 del CGP en concordancia con el artículo 233 del mismo estatuto procesal, asume la responsabilidad de los trámites y costos de esta prueba, por lo que se pone de presente que el dinero para transporte, viáticos y otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrada a la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director haya señalado el monto, so pena de tener por desistida la prueba por parte de los interesados.

CUARTO: INSTAR a la parte actora así como a su apoderado Dr. ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS MATERON, para que, dentro del término de tres (3) días **notifiquen por aviso** a los demandantes que a la fecha no cuentan con apoderado, esto es, a los señores LUIS HERNÁN FRANCO VELEZ, ALICIA VELEZ GONZALEZ, ERIKA OSORIO GARCÍA, VANESSA OSORIO GARCÍA y CARLOS ANDRÉS CASTAÑO FRANCO, en aras de que, si a bien lo tienen, comparezcan al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación con abogado, según lo establecido en los artículos 159 y 160 del CGP; aviso que deberá ser remitido a su costa por correo certificado a la dirección que obra en la demanda, es decir, a la calle 22 No. 27 – 57 de Tuluá, o al canal digital -correo electrónico que se conozca de los mismos, allegando soporte de ello al plenario, so pena de imponer las sanciones cuyo incumplimiento diera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3431a1228b656236c520b39201354811b1fd6fdb750fb7e7c722b760dc863**

Documento generado en 11/12/2023 11:12:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN

2022-00402-00

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se procederá a liquidar las costas procesales, teniendo en cuenta que, en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada¹. Por lo tanto, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas de primera instancia, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (que asciende a la suma de \$91.800.005)	\$3.672.000
TOTAL	\$3.672.000

Son: TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$3.672.000)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los cuatro (04) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 1128

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2022-00402-00**

[76111333300320220040200](https://www.one-drive.com/?id=76111333300320220040200)

DEMANDANTE: MARIA YORMEN LARGO RODRIGUEZ

notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

¹ Según constancia secretarial de treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), obrante en el expediente digital contenido en la plataforma OneDrive en el PDF "24ConstanciaSecretarial".

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
t_gsierra@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y que, en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada, por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas de primera instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$3.672.000) a cargo de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a6406c2cc53b6a7389de2b5c9040b306a55dff113fa684d6afd553872600cb**

Documento generado en 11/12/2023 09:11:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN

2022-00404-00

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se procederá a liquidar las costas procesales, teniendo en cuenta que, en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada¹. Por lo tanto, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas de primera instancia, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (que asciende a la suma de \$90.437.092)	\$3.617.484
TOTAL	\$3.617.484

Son: TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.617.484)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE
BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 1129

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2022-00404-00**
[76111333300320220040400](#)

DEMANDANTE: EULALIA BENACHI CARDONA

¹ Según constancia secretarial de treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), obrante en el expediente digital contenido en la plataforma OneDrive en el PDF "22ConstanciaSecretarial".

DEMANDADOS: notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
t_gsierra@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y que, en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada, por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas de primera instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.617.484) a cargo de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a295ac8492bda25ac6bbcbf39f521c9c6d5310035187e773365348a28a6fdecc**

Documento generado en 11/12/2023 09:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN

2022-00406-00

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se procederá a liquidar las costas procesales, teniendo en cuenta que, en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada¹. Por lo tanto, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas de primera instancia, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (que asciende a la suma de \$93.318.865)	\$3.732.755
TOTAL	\$3.732.755

Son: TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.732.755)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE
BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 1130

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2022-00406-00**
[76111333300320220040600](#)

DEMANDANTE: LUZ HEIDY MUÑOZ GOMEZ

¹ Según constancia secretarial de treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), obrante en el expediente digital contenido en la plataforma OneDrive en el PDF "33ConstanciaSecretarial".

DEMANDADOS: notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
t_gsierra@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y que, en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada, por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas de primera instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.732.755) a cargo de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604c59462f52bb38c03d9d7863cb8e6c522d62ba790c07e042d96623c8a1bb84**

Documento generado en 11/12/2023 09:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN

2022-00410-00

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se procederá a liquidar las costas procesales, teniendo en cuenta que, en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada¹. Por lo tanto, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas de primera instancia, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (que asciende a la suma \$84.033.526)	\$3.361.341
TOTAL	\$3.361.341

Son: TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.361.341)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE
BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 1127

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2022-00410-00**
[76111333300320220041000](#)

DEMANDANTE: VERENICE VALLECILLA CAICEDO

¹ Según constancia secretarial de treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), obrante en el expediente digital contenido en la plataforma OneDrive en el PDF "23ConstanciaSecretarial".

DEMANDADOS: notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
t_gsierra@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y que, en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada, por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas de primera instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.361.341) a cargo de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2212e1febe2662c1830774196cc44f07ea5cb2b96ab42f087cf1d0f742ad398**

Documento generado en 11/12/2023 09:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 1132

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2022-00435-00

DEMANDANTE: WILSON VELEZ OSPINA
wilve85@yahoo.es

COADYUVANTE: CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ VILLAREJO
kvillarejo@hotmail.com

DEMANDADO: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE
juridico@bugalagrande-valle.gov.co

VINCULADO: CONSORCIO PARQUES UB
parquesubdelvalle@gmail.com
ingevaldes@hotmail.com

Revisado el proceso de la referencia se tiene que, tanto el señor Carlos Eduardo González Villarejo, en calidad de coadyuvante del extremo activo, como el señor Wilson Vélez Ospina, en su condición de demandante, interpusieron recurso de apelación¹ contra la Sentencia del 29 de noviembre de 2023, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda².

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998 consagra que “el recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente”.

Efectuado el examen de los requisitos necesarios para conceder el recurso, se advierte que este se presentó dentro del término de los tres días siguientes a la notificación, previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso, al que se acude en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

¹ Samai, índice 109 y 110.

² Samai, índice 107.

Asimismo, se constató que los recurrentes sustentaron los recursos de alzada presentados.

En esa medida, al haberse sustentado oportunamente y reunir los requisitos exigidos por el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y el inciso 2 del numeral 1 del artículo 322 del Código General del Proceso, se concederán los recursos presentados, en el efecto suspensivo, conforme a lo previsto en el artículo 323 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER ante el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y su coadyuvante contra la sentencia del 29 de noviembre de 2023, proferida por esta judicatura, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Enviar el expediente digital ante la H. Corporación en cita para los efectos pertinentes, dejando las constancias de rigor.

TERCERO: Las notificaciones se harán a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales o a través de cualquier medio expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e315956e13242369bcc3a86651bfc450d171cb7347683b9874d52f90ed45ba0**

Documento generado en 11/12/2023 12:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 1133

RADICACION	76111-33-33-003 – 2023-00234-00 ¹
DEMANDANTE	MARÍA LUZDARY OROZCO MONTOYA
APODERADA	MARTHA CECILIA LONDOÑO GONZÁLEZ marcelogo1@hotmail.com
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de sustitución pensional en favor de la demandante, ante la ocurrencia del deceso del señor LUIS ANGEL MUÑOZ TORRES, manifestando ser compañera permanente del mismo, mientras de forma simultánea el causante contaba con una relación conyugal con la señora Rosalba Gómez Martínez.

Además de lo anterior solicita la reparación de los perjuicios materiales e inmateriales causados por la demandada, al rechazar y negar los recursos presentados en contra de la resolución que negó la sustitución penal.

En vista que el presente auto corresponde al estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, se revisará primero la jurisdicción y competencia (artículos 104 y 155 y siguientes de la ley 1437 de 2011) y en caso afirmativo se analizarán las causales de rechazo (artículo 169), para posteriormente revisar los requisitos de admisión de la demanda (artículo 162).

Jurisdicción y competencia

El artículo 104 de la ley 1437 de 2011 establece la cláusula general de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que conoce de las controversias y litigios en los que estén involucradas las entidades públicas o particulares cuando ejerzan función administrativa.

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300234007611133

A su vez, el numeral cuarto del mismo artículo, establece que esta jurisdicción conoce los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

El numeral anterior se puede resumir en el siguiente cuadro, el cual da claridad frente a la jurisdicción que debe conocer conflictos en materia pensional:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria en la especialidad laboral y de seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad Social	Trabajador privado o trabajador oficial, sin que importe la naturaleza de la entidad administradora
		Empleado público cuya persona sea de derecho privado
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público
	Seguridad Social	Empleado público con administradora de pensiones de derecho público

Revisado el caso concreto, del farragoso escrito contentivo de la demanda y las pruebas documentales aportadas, queda claro que la entidad demandada es de derecho público (COLPENSIONES), sin embargo no existe certeza frente a la cotización del causante y su calidad, esto es, que en materia de seguridad social haya cotizado el causante como trabajador privado o trabajador oficial, situación que habilitaría el conocimiento por parte de la justicia ordinaria laboral, o como empleado público, lo que habilitaría a la justicia contencioso administrativa.

La anterior conclusión es acorde con lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante auto 746-2021, que a su tenor indica:

*“28. La Corte Constitucional ha determinado que **la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente**^[26]. Dicho criterio se justifica en la necesidad de establecer un criterio que permita definir la autoridad a la que le corresponde decidir el asunto. Por lo anterior, es necesario estudiar las condiciones particulares de cada caso.*

29. Así las cosas, si al momento de **causar la pensión** el demandante tuvo la calidad de **empleado público** y si **una persona de derecho público** administra el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción contencioso-administrativa deberá conocer el asunto. Por su parte, la jurisdicción ordinaria conocerá las controversias relativas a dos situaciones. La primera relacionada con "la seguridad social de un trabajador oficial cuya pensión es administrada por una entidad pública"¹²⁷¹. En esta línea, el artículo 105.4 de la Ley 1437 de 2011 establece que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no conocerá los "conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales"¹²⁸¹. La segunda en lo que tiene que ver con "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad"¹²⁹¹. En consecuencia, cuando se trate de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que involucren a los trabajadores del sector privado también conocerá la jurisdicción ordinaria¹³⁰¹.

(...)

31. Las anteriores consideraciones proveen un criterio orientador para determinar la jurisdicción. De manera que, respecto de la jurisdicción para resolver las controversias relacionadas con la seguridad social se prevén dos reglas. Una especial, que exige la acreditación de dos factores concurrentes para asignar el conocimiento del asunto a la jurisdicción contencioso-administrativa. Estos son: la calidad de empleado público del demandante y que una persona de derecho público administre el régimen que le aplica. Asimismo, una residual, según la cual, cuando la controversia involucra a un trabajador del sector privado o a un trabajador oficial, la competencia radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social"².

Por tanto, previo a asumir el conocimiento de este proceso, resulta del caso confirmar primero el tipo de vinculación del causante, se repite, si era trabajador oficial, privado o empleado público, en aras de asignar la jurisdicción y competencia de la demanda; teniendo en cuenta además que, según los actos acusados, al pensionado la justicia ordinaria -Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, ya le había reconocido y ordenado el pago de incrementos pensionales por personas a cargo, lo que hace dudar que la naturaleza del empleo esté asignada a esta jurisdicción.

En vista de lo expuesto, antes de dar trámite al estudio de admisión de demanda, se requerirá a la parte demandante para que manifieste y pruebe la forma de cotización del causante con antelación al

² CORTE CONSTITUCIONAL, Auto A-746-21 M.P. José Fernando Reyes Cuartas, Bogotá, 1 de octubre de 2021.

reconocimiento y pago de la pensión de vejez (como trabajador independiente, trabajador oficial o empleado público). Así mismo, en aras de dar claridad a este punto, se requerirá a COLPENSIONES, para que allegue al plenario copia de las resoluciones GNR 32073 del 5 de febrero de 2014 y GNR 204136 del 12 de julio de 2016, mediante las cuales se reconoció y pagó una pensión de vejez e incrementos pensionales por personas a cargo en favor del causante LUIS ÁNGEL MUÑOZ TORRES, quien en vida se identificaba con la C.C. 16350059, y su historia labora donde consten sus cotizaciones. Para este efecto, se concede el término de diez (10) días, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar por desacato a lo ordenado en la providencia.

Así las cosas, se

RESUELVE:

1. Previo a asumir el conocimiento de este proceso y continuar con el estudio de admisión de la demanda, **REQUERIR** a la parte demandante para que manifieste y pruebe la forma de cotización del causante LUIS ÁNGEL MUÑOZ TORRES con antelación al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, esto es, como trabajador independiente, trabajador oficial o empleado público.
2. **REQUERIR** a COLPENSIONES para que allegue al plenario copia de las resoluciones GNR 32073 del 5 de febrero de 2014 y GNR 204136 del 12 de julio de 2016, mediante las cuales se reconoció y pagó una pensión de vejez e incrementos pensionales por personas a cargo en favor del causante LUIS ÁNGEL MUÑOZ TORRES, quien en vida se identificaba con la C.C. 16350059, y su historia labora donde consten sus cotizaciones al sistema, en aras de poder asignar la jurisdicción y competencia de la demanda.

Para este efecto, se concederá a las partes el término de diez (10) días luego de la notificación de este proveído, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar por desacato a lo ordenado en la providencia.

3. **INFORMAR** a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2baf744c4543e3c5c0326e3991592242b9ae4d139288bed6ff0dc20f60432**

Documento generado en 11/12/2023 12:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 855

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2023-00237-00 ¹
DEMANDANTE	COLOMBINA S.A. aochoa@colombina.com
REPRESENTANTE	HERNÁN DARÍO MEJÍA ÁLVAREZ hdmejia@colombina.com
DEMANDADO	U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

La demanda de la referencia tiene por objeto la declaratoria de nulidad de la Resolución expedida por la demandada, por la cual se decidió imponer sanción por la devolución improcedente del saldo a favor registrado en la declaración privada presentada por la demandante, correspondiente al impuesto sobre la renta para la equidad CREE del año gravable 2016, así como el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración presentado por la sociedad demandante.

En consecuencia se pretende, que se declare que la demandante no está obligada a reintegrar el saldo a favor de la declaración de renta para la equidad CREE del año gravable 2016 y por tanto, no se hace acreedora de la sanción por devolución improcedente ordenada por la DIAN.

Revisada la competencia, cuantía, requisitos de procedibilidad, así como los propios de la demanda en sede administrativa, este despacho le dará el trámite correspondiente, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto, y a que en asuntos de carácter tributario no se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300237007611133

Además, se observa que la sociedad demandante tiene como domicilio el Municipio de Tuluá y los actos administrativos demandados fueron proferidos por la entidad en la seccional ubicada dentro del mismo municipio, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

Adicionalmente se advierte que el medio de control es presentado por el representante legal suplente de la sociedad, quien ostenta la calidad de abogado y conforme el certificado de existencia y representación legal, está facultado para actuar en cualquier tiempo, sin que sea necesario demostrar falta absoluta o temporal del gerente general, por lo que se procederá a reconocerle personería para actuar en nombre de la compañía.

Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la sociedad COLOMBINA S.A. en contra de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN."

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente **1)** a la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" a través de su representante legal o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **2)** al Ministerio Público delegado ante este despacho y **3)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad acusada por el término de 30 días, una vez surtida la notificación ordenada en esta providencia, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse conforme se determina en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021.

QUINTO. ABSTENERSE el juzgado de fijar gastos procesales, en cuanto se considera que no hay lugar a ellos.

SEXTO. REQUIÉRASE a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de

conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

SÉPTIMO: RECONOCER personería a HERNÁN DARÍO MEJÍA ÁLVAREZ quien obra como representante legal suplente y apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones de lo consignado en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad COLOMBINA S.A.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1502ce332e251775afde1bbc3c57e01a62ac56ac7c5eaa2810a16829f5b80c6**

Documento generado en 11/12/2023 11:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>